



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 748 -2020-ANA-AAA.CO

Arequipa, *7 AGO. 2020*

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 146448-2015, tramitado por **Juana Noria Condori Oroollo, Liliana Teresa Condori Oroollo y Delia Condori Oroollo y otros administrados**, sobre Regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso agrario, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22º del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el numeral 1) del artículo 64º del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.04.2015, reguló los procedimientos de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, el artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló el concepto de regularización de la siguiente manera: **"Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad".**

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente: **a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua, b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional, d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial, e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible, f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.**

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023- 2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

Que, en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente: "La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua".

Que, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA estableció en su **Artículo 4 numeral 4.1** lo siguiente: "La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: a) Ficha de inscripción registral, b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante, c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva, d) Resolución judicial que lo declare como propietario o poseedor, e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. **4.2** Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos: a) Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego, y b) Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

mayor a los dos años, **c)** Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014, **d)** Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, **e)** Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014. **f)** Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua. Para acreditar la antigüedad del uso, además de los documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente."

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; en este sentido la Constitución Política del Perú en su artículo 51º establece la jerarquía de las normas, dando lugar a una subordinación escalonada de las normas, de tal manera que una norma de menor rango no puede oponerse a otra de rango superior.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.04.2015, reguló los procedimientos de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Que, mediante Resolución Jefatural N°177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI;

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4º señala que el **plazo para acogerse a la Formalización o Regularización vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3º señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran **a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015**. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 145.2 del artículo 145º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos según la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; estableció que



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

"Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...", criterio que ha mantenido el colegiado en sus resoluciones¹.

Que, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala: "A diferencia del plazo civil, el recorrido del plazo administrativo toma en consideración como unidad de medida a los días hábiles, sustentándose en los momentos efectivos en que presta servicios la Administración Pública y, como tal, los administrados están en condiciones de acudir ante ella a realizar sus actos procesales deseados". Tomando en consideración además lo contenido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua en su artículo 17 y 18 señala sobre su autonomía funcional y que es la última instancia administrativa; por tanto, las Autoridades Administrativa del Agua son órganos descentrados que respetan los criterios adoptados por el Tribunal Nacional Resolución de Controversias Hídricas.

Que, tras la evaluación técnica de autos se determinó la existencia de varios pedidos de licencia formulados, respecto de la misma fuente de agua denominado **Pozo 03**, con coordenadas UTM WGS-84 343629E y 7998558N; pertenecientes a la Asociación de Pecuarios Santísima Virgen de Copacabana; por tal razón, a fojas 179, por Resolución Directoral N° 3094-2016-ANA/AAA I C-O se dispuso, la acumulación de los expedientes a fin de unificar los expedientes en uno y así evitar resoluciones contradictorias, usando el criterio de la misma fuente de agua, en este caso denominada **Pozo 03**; expedientes que fueron presentados en forma individual y conforme señalaron en su solicitud presentaron su solicitud **por derecho propio**; es decir, a **título personal** por lo que corresponde **evaluar la documentación presentada en forma individual**; conforme al criterio utilizado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas².

Que, dado que se trata de una acumulación en la como se mencionó, presentaron sus solicitudes de manera individual y por derecho propio, y conforme al **Informe Técnico N° 064-2020-ANA-AAA.CO-EE1**; a continuación, procederemos a evaluar cada pedido:

1. RESPECTO AL PEDIDO DE JUANA NORIA CONDORI OROCOLLO, LILIANA TERESA CONDORI OROCOLLO Y DELIA CONDORI OROCOLLO (CUT N° 146448-2015)

Que, con fecha 23 de octubre del 2015, **Juana Noria Condori Oroollo, Liliana Teresa Condori Oroollo y Delia Condori Oroollo**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado "**Parcela 03**", de la Asociación Agropecuaria Vallecito, ubicada en el Centro Poblado Los Palos, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado Contrato privado de traspaso a título gratuito de posesión de derechos

¹ Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

² Resolución 087-2018-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.7.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

(folio 08) y **Declaración Jurada del Impuesto Predial** (folio 009 a 015) correspondiente a los períodos 2009 al 2014 del predio "**Parcela 03**" de la Asociación Agropecuaria Vallecito; emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto el artículo 4º numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas³. **En consecuencia se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA** (folio 105) del 2015.09.24, documento de cuyo contenido se aprecia, que no acredita inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, circunstancia que denotaría la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁴, además señalo "(...) se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI", b) **Boletas de Venta** (folios 023 a 030), por la compra de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁵, ya que dichos documentos solo acreditan que la administrada adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo**, b) **Análisis de agua** (folio 080), emitido por el ing. Edwin Hilario Condori Mamani del Pozo RHS-225 ubicado en las coordenadas Este 342824 Norte 7983108; documento que no guarda relación con las coordenadas del pozo sobre el que solicita la licencia de agua; por tanto, dicho documento debe ser rechazado conforme lo estipulado en el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo; c) **la memoria descriptiva** (folio 033, 047), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.

Que, a fojas 123 a 129 formula oposición, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada; de la cual se corre traslado a la parte solicitante, quien

³ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

⁴ Resolución N° 919-2017-ANA/TNCRH fundamento 6.10.1, Resolución N° 919-2017-ANA/TNCRH, fundamento 6.7.6, Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNCRH, N° 959-2017-ANA/TNCRH y N° 864-2018-ANA/TNCRH.

⁵ Resolución N° 003-2019-ANA/TNCRH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNCRH apartado 6.8.3

cumple con absolver el traslado (folio 146 a 148); sin embargo, el pedido de regularización de la solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada.

2. RESPECTO AL PEDIDO DE ISMAEL MAMANI PERCCA (CUT N° 145037-2015)

Que, con fecha 22 de Octubre del 2015, **Ismael Mamani Percca**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado “**Parcela 04**”, de la Asociación Agropecuaria Vallecito, ubicada en el Centro Poblado Los Palos, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado **Declaración Jurada del Impuesto Predial** (folio 005 a 011) correspondiente a los períodos 2009 al 2015 del predio “**Parcela 04**” de la Asociación Agropecuaria Vallecito; emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto el artículo 4º numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁶. **En consecuencia se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA** (folio 018) del 2015.09.24, documento de cuyo contenido se aprecia, que no acredita inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, circunstancia que denotaría la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁷, además señalo “(...) se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI”, b) **Boletas de Venta** (folios 019 a 023 y 105), por la compra de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua; al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁸, ya que dichos documentos solo acreditan que la administrada adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo**, b) **Análisis de agua** (folio 080), emitido por el Ing. Alfredo Franco Vildoso del Pozo IRHS-226 ubicado en las coordenadas Este 342824 Norte 7983108; documento

⁶ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

⁷ Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.10.1, Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.6, Resoluciones N° 921-2017- ANA/TNRCH, N° 959-2017-ANA/TNRCH y N° 864-2018-ANA/TNRCH.

⁸ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

que no guarda relación con las coordenadas del pozo sobre el que solicita la licencia de agua; por tanto, dicho documento debe ser rechazado conforme lo estipulado en el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo; **c) la memoria descriptiva** (folio 027 a 041), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

Que, a fojas 248 a 250 (Tomo II) formula oposición, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada; de la cual se corre traslado al solicitante, quien cumple con absolver el traslado (folio 349 a 353, Tomo II); sin embargo, el pedido de regularización del solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada.

3. RESPECTO AL PEDIDO DE SERGIO OLIVERA MAMANI (CUT N° 145045-2015)

Que, con fecha 22 de octubre del 2015, **Sergio Olivera Mamani**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado “**Parcela 07**”, de la Asociación Agropecuaria Ecológica Vallecito, ubicado en el Centro Poblado La Yarada, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado Declaración Jurada del Impuesto Predial (folio 006 a 012) correspondiente a los períodos 2009 al 2015 del predio “**Parcela 07**” de la Asociación Agropecuaria Vallecito; emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto el artículo 4º numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁹. En consecuencia se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a) Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA** (folio 020) del 2015.09.24, documento de cuyo contenido se aprecia, que no acredita inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, circunstancia que denotaría la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁰, además señalo “(...) se

⁹ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

¹⁰Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.10.1, Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.6, Resoluciones N° 921-2017- ANA/TNRCH, N° 959-2017-ANA/TNRCH y N° 864-2018-ANA/TNRCH.

debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹¹, b) **Boletas de Venta** (folios 021 y 0104), por la compra de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹¹, ya que dichos documentos solo acreditan que la administrada adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo**, b) **Análisis de agua** (folio 085), emitido por el Ing. Alfredo Franco Vildoso del Pozo IRHS-227 ubicado en las coordenadas Este 342824 Norte 7983108; documento que no guarda relación con las coordenadas del pozo sobre el que solicita la licencia de agua; por tanto, dicho documento debe ser rechazado conforme lo estipulado en el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo; c) **la memoria descriptiva** (folio 025 a 039), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**



Que, a fojas 222 a 224 (Tomo II) formula oposición, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada; de la cual se corre traslado al solicitante, quien cumple con absolver el traslado (folio 344 a 347, Tomo II); sin embargo, el pedido de regularización del solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada.

4. RESPECTO AL PEDIDO DE FRANZ RICHARD CHAMBE RIVA (CUT N° 145050-2015)



Que, con fecha 22 de octubre del 2015, **Franz Richard Chambe Riva**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado "**Parcela 06**", de la Asociación Agropecuaria Ecológica Vallecito, ubicado en el Centro Poblado La Yarada, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado **Declaración Jurada del Impuesto Predial** (folio 005 a 011) correspondiente a los períodos 2009 al 2015 del predio "**Parcela 06**" de la Asociación Agropecuaria Vallecito; emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto el artículo 4º numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también

¹¹ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹². En consecuencia se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA (folio 017) del 2015.09.24, documento de cuyo contenido se aprecia, que no acredita inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, circunstancia que denotaría la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹³, además señalo "(...) se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI", b) Boletas de Venta (folios 018 y 101), por la compra de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁴, ya que dichos documentos solo acreditan que la administrada adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo**, b) Análisis de agua (folio 085), emitido por el Ing. Edwin Hilario Condori Mamani del Pozo IRHS-228 ubicado en las coordenadas Este 342824 Norte 7983108; documento que no guarda relación con las coordenadas del pozo sobre el que solicita la licencia de agua; por tanto, dicho documento debe ser rechazado conforme lo estipulado en el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo; c) la memoria descriptiva (folio 022 a 036), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.

Que, a fojas 300 a 302 (Tomo II) formula oposición, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada; de la cual se corre traslado al solicitante, quien cumple con absolver el traslado a folio 372 a 375 (Tomo II); sin embargo, el pedido de regularización del solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada.

¹² Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

¹³ Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.10.1, Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.6, Resoluciones N° 921-2017- ANA/TNRCH, N° 959-2017-ANA/TNRCH y N° 864-2018-ANA/TNRCH.

¹⁴ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

5. RESPECTO AL PEDIDO DE PORFIRIO VICTOR CHAMBE AQUINO (CUT N° 145054-2015)

Que, con fecha 22 de octubre del 2015, **Porfirio Víctor Chambe Aquino**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado "**Parcela 05**", de la Asociación Agropecuaria Ecológica Vallecito, ubicado en el Centro Poblado La Yarada, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado Declaración Jurada del Impuesto Predial (folio 006 a 012) correspondiente a los períodos 2009 al 2015 del predio "**Parcela 05**" de la Asociación Agropecuaria Vallecito; emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto el artículo 4º numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁵. En consecuencia se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA (folio 018) del 2015.09.24, documento de cuyo contenido se aprecia, que no acredita inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, circunstancia que denotaría la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁶, además señala "(...) se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI", b) Boletas de Venta (folios 019, 022 y 0104), por la compra de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁷, ya que dichos documentos solo acreditan que la administrada adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo**, b) Análisis de agua (folio 085), emitido por el Ing. Alfredo Franco Vildoso del Pozo IRHS-229 ubicado en las coordenadas Este 342824 Norte 7983108; documento que no guarda relación con las coordenadas del pozo sobre el que solicita la licencia de agua; por tanto, dicho documento debe ser rechazado conforme lo estipulado en el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo; c) la memoria descriptiva (folio 026 a 040), la cual es

¹⁵ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

¹⁶ Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.10.1, Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.6, Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH, N° 959-2017-ANA/TNRCH y N° 864-2018-ANA/TNRCH.

¹⁷ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

Que, a fojas 274 a 276 (Tomo II) formula oposición, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada; de la cual se corre traslado al solicitante, quien cumple con absolver el traslado (folio 367 a 370, Tomo II); sin embargo, el pedido de regularización del solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada.

6. RESPECTO AL PEDIDO DE MARIO ATENCIO LUPACA (CUT N° 145055-2015)

Que, con fecha 22 de octubre del 2015, **Mario Atencio Lupaca**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado “**Parcela 02**”, de la Asociación Agropecuaria Ecológica Vallecito, ubicado en el Centro Poblado La Yarada, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna.



Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado **Declaración Jurada del Impuesto Predial** (folio 005 a 012) correspondiente a los períodos 2009 al 2015 del predio “**Parcela 02**” de la Asociación Agropecuaria Vallecito; emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto el artículo 4º numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁸. **En consecuencia se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA** (folio 019) del 2015.09.24, documento de cuyo contenido se aprecia, que no acredita inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, circunstancia que denotaría la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹⁹, además señalo “(...) se debe precisar que la misma está referida a un “formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por

¹⁸ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

¹⁹ Resolución N° 919-2017-ANA/TNCRH fundamento 6.10.1, Resolución N° 919-2017-ANA/TNCRH, fundamento 6.7.6, Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNCRH, N° 959-2017-ANA/TNCRH y N° 864-2018-ANA/TNCRH.

parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI", b) **Boletas de Venta** (folios 020 y 0103), por la compra de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas²⁰, ya que dichos documentos solo acreditan que la administrada adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo**, b) **Análisis de agua** (folio 084), emitido por el Ing. Alfredo Franco Vildoso del Pozo IRHS-227 ubicado en las coordenadas Este 342824 Norte 7983108; documento que no guarda relación con las coordenadas del pozo sobre el que solicita la licencia de agua; por tanto, dicho documento debe ser rechazado conforme lo estipulado en el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo; c) **la memoria descriptiva** (folio 024 a 038), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**



Que, a fojas 196 a 198 (Tomo II) formula oposición, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada; de la cual se corre traslado al solicitante, quien a través de Patricia Romero Chura sin sustentar su interés ni legitimidad para obrar cumple con absolver el traslado (folio 359 a 362, Tomo II) anexando a su escrito acta de defunción del administrado a folio 165; sin embargo, el pedido de regularización del solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada; asimismo, de autos de advierte el deceso del administrado; sin embargo, se debe desestimar lo formulado por la administrada Patricia Romero Chura, al no haber acreditado s interés legítimo para tener presentes sus descargos.

7. RESPECTO AL PEDIDO DE PETRONA VARGAS DE QUISPE (CUT N° 145061-2015)

Que, con fecha 22 de octubre del 2015, **Petrolina Vargas de Quispe**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado "**Parcela 01**", de la Asociación Agropecuaria Ecológica Vallecito, ubicado en el Centro Poblado La Yarada, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado Declaración Jurada del Impuesto Predial (folio 006 a 008) correspondiente a los períodos 2009 al 2015 del predio "**Parcela 01**" de la Asociación Agropecuaria Vallecito; emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto el artículo 4º numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece

²⁰ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas²¹. **En consecuencia se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: a) Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA (folio 013) del 2015.09.24, documento de cuyo contenido se aprecia, que no acredita inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, circunstancia que denotaría la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas²², además señalo “(...) se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI”, b) Boletas de Venta (folio 014 y 097), por la compra de diversos insumos; se tiene que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente proceso, como ya lo dejó establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas²³, ya que dichos documentos solo acreditan que la administrada adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho **uso sea público, pacífico y continuo**, b) Análisis de agua (folio 078), emitido por el Ing. Alfredo Franco Vildoso del Pozo IRHS-231 ubicado en las coordenadas Este 342824 Norte 7983108; documento que no guarda relación con las coordenadas del pozo sobre el que solicita la licencia de agua; por tanto, dicho documento debe ser rechazado conforme lo estipulado en el numeral 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo; c) la memoria descriptiva (folio 018 a 032), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

Que, a fojas 170 a 172 (Tomo II) formula oposición, la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada; de la cual se corre traslado al solicitante, quien cumple con absolver el traslado (folio 338 a 342, Tomo II); sin embargo, el pedido de regularización del solicitante deviene en improcedente por los fundamentos expuestos

²¹ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

²² Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.10.1, Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.6, Resoluciones N° 921-2017- ANA/TNRCH, N° 959-2017-ANA/TNRCH y N° 864-2018-ANA/TNRCH.

²³ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"**

en los considerandos procedentes; por lo que, la administración considera que no es necesario un pronunciamiento respecto de la oposición formulada.

Que, estando a lo opinado el Equipo Evaluador en su Informe Técnico N° 064-2020-ANA-AAA.CO-EE1 y el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HA LUGAR la oposición interpuesta por **Junta de Usuarios de Agua la Yarada**; en contra del trámite iniciado por **Juana Noria Condori Orocillo, Liliana Teresa Condori Orocillo y Delia Condori Orocillo** (CUT N° 146448-2015), **Ismael Mamani Percca** (CUT N° 145037-2015), **Sergio Olivera Mamani** (CUT N° 145045-2015), **Franz Richard Chambe Riva** (CUT 145050-2015), **Porfirio Víctor Chambe Aquino** (CUT 145054-2015), **Mario Atencio Lupaca** (CUT N° 145055-2015) y **Petrona Vargas de Quispe** (CUT N° 145061-2015); por los considerandos precedentes

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por **Juana Noria Condori Orocillo, Liliana Teresa Condori Orocillo y Delia Condori Orocillo** (CUT N° 146448-2015), **Ismael Mamani Percca** (CUT N° 145037-2015), **Sergio Olivera Mamani** (CUT N° 145045-2015), **Franz Richard Chambe Riva** (CUT 145050-2015), **Porfirio Víctor Chambe Aquino** (CUT 145054-2015), **Mario Atencio Lupaca** (CUT N° 145055-2015) y **Petrona Vargas de Quispe** (CUT N° 145061-2015); conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caprina Locumba, la notificación de la presente resolución a los administrados y a la Junta de Usuarios de Agua de la Yarada.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



RJVM/GMMB
Cc. Arch.